Enlace a Legislación Relacionada
Sin Vigencia

DÍAS FERIADOS

DECRETO - LEY N°. 294, aprobado el 14 de febrero de 1980

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 39 de 15 de febrero de 1980

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

Artículo 1.- Se reforma el Artículo 1 del Decreto No. 11 del 6 de septiembre de 1951 publicado en "La Gaceta" No. 225 del 23 de diciembre de 1951, el que se leerá así:

"Artículo 1.-Decláranse días feriados nacionales los siguientes: Primero de enero, jueves y viernes santo, primero de mayo, diecinueve de julio, catorce y quince de septiembre y veinticinco de diciembre".

En tales días, las oficinas públicas, las instituciones del Estado y demás dependencias gubernamentales, permanecerán cerradas. Los Juzgados y Tribunales vacarán sin perjuicio de lo dispuesto sobre estos en el Decreto Legislativo No. 47 del 18 de diciembre de 1939.

Artículo 2.- Queda reformado asimismo el párrafo segundo del Artículo 57 del Código del Trabajo, el que se leerá así:

Son feriados nacionales obligatorios con derecho a salario los siguientes: Primero de enero, jueves y viernes santo, primero de mayo, diecinueve de julio, catorce y quince de septiembre y Veinticinco de diciembre. Cuando un feriado caiga en domingo o en el día de descanso obligatorio no será compensable.

Artículo 3.- La presente Ley deroga cualquier disposición que se le oponga y entrará en vigencia desde su publicación en La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los catorce días del mes de febrero de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional. **Violeta B. de Chamorro. - Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. Alfonso Robelo Callejas. - Daniel**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6705

Ortega Saavedra.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/6705